Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral N° 000043 - 2025

Carhuaz, 22 ENE. 2025

Visto, el INFORME N° 018-2025-ME/RA/DRE-A/UGELChz-AJ; Expediente Administrativo N° 0055-2025; INFORME ESCALAFONARIO N° 00245-2025; y demás documentos que constan en (14) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, como instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación, resolver en primera instancia las pretensiones solicitadas por los administrados de acuerdo a su naturaleza y estado de trámite;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0055-2025, de fecha 03 de enero del 2025; la recurrente Tania Lili, Zarzosa Quiroz, identificada con DNI N° 31670674, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1478-2024-MINEDU/RA-DREA/UGEL.CHZ-D/AGA-EAI-Per, de fecha 19 de diciembre del 2024, mediante la cual se emite respuesta, precisándole que no le corresponde percibir la asignación por tiempo de servicios; la recurrente alega que interpone recurso de reconsideración, solicitando se declare la nulidad total del oficio aludido y reformándolo se declare fundada su solicitud de asignación económica por tiempo de servicio;

Asimismo, entre otros, señala que conforme puede verse, a partir de su nombramiento, la misma que se encuentra precisada con mayor detalle en su escalafón magisterial, cuenta con veintiún (21) años, diez (10) meses y Dieciséis (16) días y de acuerdo a la Resolución Directoral UGEA N° 048-2003 se resuelve ACUMULAR el tiempo de servicios oficiales de contratada a favor de su persona, haciendo un total de tres (03) años, dos (02) meses y nueve (09) días, y que haciendo la sumatoria hace un total de VEINTICINCO (25) AÑOS, CERO (0) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, por lo que le corresponde percibir una asignación económica por tiempo de servicios equivalente a dos (2) remuneraciones integras, conforme la normativa señalada;

Que, el numeral 109.1 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Así mismo el numeral 109.2 dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el administrado tiene un plazo de 15 días perentorios para la interposición de los recursos administrativos, concordante con los Artículos 208° y 211° del mismo cuerpo legal los cuales señalan que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, de la fecha de notificación del oficio impugnado, y la interposición del recurso, fluye que este ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, de autos se corrobora que la recurrente, no cumple con la exigencia de aportar nueva prueba, (la Resolución Directoral UGEA N° 048-2003, ya fue evaluada en el expediente primigenio, por tanto no puede ser considerado como nueva prueba) y simplemente en su escrito de reconsideración se limita a invocar e interpretar ciertas normas legales sobre los mismos hechos, lo cual según los comentarios de Juan Carlos Morón Urbina a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General "no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, advirtiendo que perdería seriedad pretender que se pueda modificar la decisión con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos. Para habilitar la

posibilidad de cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración";

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es preciso citar que sobre una solicitud similar a lo requerido por la impugnante esta sede administrativa efectuó consulta ante el MINEDU, a lo cual se tiene que mediante OFICIO N° 06704-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Director de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, del MINEDU, precisó lo siguiente: (...) "Sobre el caso en particular

4. Con Resolución Directoral USE Asunción N°00167 de fecha 21 de diciembre de 1999 se resuelve acumular 13 años, 4 meses y 1 día como tiempo de servicios en condición de contratado a favor del profesor Clemente Cacha Tinoco, dicha resolución se encuentra registrada en el escalafón magisterial del docente, toda vez que forma parte de su trayectoria.
5. Como se aprecia de los considerandos de la citada resolución, su expedición se realizó en el marco de la derogada Ley N°24029, Ley del Profesorado; y los años de contrato acumulados, eran considerados para el otorgamiento de beneficios en el marco de la citada Ley.
6. A partir del 26/11/2012 entra en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), la cual establece nuevas disposiciones y reglas para el otorgamiento de los beneficios que se debe otorgar a los profesores de la carrera pública magisterial, siendo uno de éstos la asignación por haber cumplido 25 o 30 años de tiempo de servicios.
7. En esta línea, el artículo 134 del Reglamento de la LRM señala las condiciones para el otorgamiento del citado beneficio, señalando entre otros, que para su cómputo se incluye el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanales – mensual. El procedimiento para el reconocimiento de años de contrato se encuentra previsto en la Resolución Viceministerial N°112-2023-MINEDU.
8. Asimismo, en concordancia con lo señalado anteriormente, mediante Oficio Múltiple N° 0148-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 05/10/2023, se brindó precisiones a las DRE/UGEL a nivel nacional, entre otras, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios como contratado. Se adjunta pdf;

De lo expuesto, esta Dirección considera lo siguiente:

i. La LRM establece el reconocimiento de tiempo de servicios como contratado, únicamente para el otorgamiento de la ATS, por cumplir 25 o 30 años de tiempo de servicios, conforme al artículo 134 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED. El responsable de escalafón de la DRE/UGEL debe tomar en cuenta las disposiciones dadas sobre el particular con Resolución Viceministerial N°112-2023-MINEDU y el Oficio Múltiple N° 0148-2023- MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 05/10/2023.
ii. Las resoluciones de acumulación de años de contrato expedidas en el marco de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, son válidas para el otorgamiento de ATS en el marco de la derogada Ley; sin embargo, esta acumulación no es computable para el reconocimiento de la ATS, al haber cumplido 25 o 30 años en el marco de la LRM; toda vez que para el otorgamiento de este beneficio se debe cumplir con la normatividad vigente señalada en el presente documento.
iii. El profesor puede solicitar el reconocimiento de tiempo de servicio prestado, en condición de contratado, ante la DRE/UGEL donde labora, adjuntando las resoluciones de contrato y las boletas o constancias de pago de remuneraciones y descuentos por dichos períodos, el ESLE y el responsable de planillas deben contrastar dicha información, y el Área de Recursos Humanos, y; de cumplir con lo requerido se proyecta el acto resolutivo en el marco de la Ley de Reforma Magisterial. Este documento se ubica en la Sección VI y se registra en el AYNI, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Viceministerial N°112-2023-MINEDU";

Que, en virtud a todo lo antes expuesto, el Oficio N° 1478-2024-MINEDU/RA-DREA/UGEL.CHZ-D/AGA-EAI-Per, ha sido emitido en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Articulo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente;

Estando a lo Informado por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, decretado por el Área de Administración, dispuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz; y

De conformidad con la Ley General de Educación N° 28044; su Reglamento D.S. N° 011-2012-ED; Ley N° 29944, aprobado por el D.S. N° 04-2012-ED; Decreto Supremo N° 296-2016-EF; TUO de la Ley N° 27444; Supremo N° 004-2019- JUS; y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente Tania Lili, Zarzosa Quiroz, identificada con DNI N° 31670674; contra el Oficio N° 1478-2024-MINEDU/RA-DREA/UGEL.CHZ-D/AGA-EAI-Per, de fecha 19 de diciembre del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a doña Tania Lili, Zarzosa Quiroz, y a las oficinas administrativas correspondientes para su conocimiento y tratamiento respectivo.

Regístrese y Comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local
CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC
DSA.II/SSMM
DSA.II/CECG
EA.I/JCM
TADMI/SAAA

22 ENE. 2025

Carhuaz
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Frescia I. Rodriguez Osorio
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CARHUAZ